

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2092

Panamá, 27 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 7772022.

La firma forense Prime Legal Services, actuando en nombre y representación de **Ricardo Manuel Martín González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitida por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Ricardo Manuel Martín González**, referente a la decisión del **Ministerio de Seguridad Pública**, contenida en la Resolución 034/DIAS/UASL/21 de 20 de abril de 2021.

En ese sentido, el accionante señala que la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por comisión y por omisión, pues a su manera de ver con la emisión del acto acusado se vulneró el ordenamiento jurídico de la ley general de armas de fuego, aunado a ello, advierte que la institución también incurrió en la transgresión de disposiciones de la ley general de procedimiento administrativo, y además, le responsabiliza sobre la pérdida de evidencia contenida en el expediente sobre la investigación (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de la demanda, a través de la Vista Fiscal número 991 de 2 de junio de 2022, se equivoca el actor al pretender la ilegalidad del acto impugnado por la aplicación de normas de carácter internacional, pues la propia ley especial nacional,

faculta a que se analice o verifique los tipos de armas de fuego que no sean de guerra según su uso universal; es por ello, que de manera adecuada la institución desarrolló los conceptos del uso de los calibres y municiones utilizados en la prueba balística para concluir que la adaptación efectuada al arma que poseía **Ricardo Manuel Martín González**, era de guerra.

Es por ello que, esta Procuraduría estima necesario señalar que **no le asiste la razón al actor** en el razonamiento expuesto respecto a las disposiciones invocadas, pues en realidad, esta legislación regula con toda claridad **la potestad sancionadora**, de la institución demandada, a fin de hacer cumplir la responsabilidad otorgada y garantizar el acatamiento de cada uno de los parámetros determinados para la reglamentación del uso, comercialización entre otros aspectos, de las armas de fuego que no sean de guerra, y que, por ende, puedan ser utilizadas por particulares, obligados de esta forma, no solo a cancelar los certificados de tenencia, licencias y permisos especiales que no cumplan con los requisitos establecidos, sino que además debe poner en conocimiento al Ministerio Público de los posibles delitos en los que pueda incurrir el administrado objeto de sanción administrativa.

Siendo así, queda claro que la falta cometida por parte de quien hoy demanda al utilizar un rifle calibre 223, según el registro con el que se otorgó la licencia, con un calibre 5.56 NATO, que puede utilizar municiones compatibles con armas de guerra como la M16 y la M4, máxime, cuando se comprueba que el arma de fuego tiene un corte en su parte superior.

De ahí que resulte necesario enfatizar que aunque la apoderada especial del actor pretende conducir el proceso señalando que el calibre del rifle no tiene un mecanismo automático, y, por ende, no implica incurrir en alguna prohibición, **lo cierto es que efectuó una modificación al arma de fuego, comprobándose tal circunstancia con el corte en la parte superior de la misma, y que el calibre adaptado no corresponde al de fábrica, de manera que sobre dicha actuación es que prevalece la sanción aplicada.**

En consecuencia, queda claro que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, al analizar las irregularidades cometidas por el actor,

ejerce la facultad otorgada por ley para el desarrollo de sus funciones, en atención a la potestad sancionatoria del Estado, cumpliendo en debida forma con el procedimiento administrativo.

En definitiva, es el particular quien tiene la responsabilidad de cumplir a cabalidad con todos los parámetros, medidas y certificaciones para la tenencia y uso de armas de fuego permitidas por no ser de guerra, mismo que en el caso que nos ocupa, resulta de gran importancia, ya que de no contar con los controles necesarios se podría ocasionar una gran afectación para la seguridad nacional.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 753 de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por el actor, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

De igual manera se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

No obstante, no fueron admitidas otras documentaciones aportadas sin la debida formalidad contenida en el artículo 833 del Código Judicial, y otras de carácter pericial, por considerarse legalmente ineficaces al no guardar relación con el objeto del proceso en estudio (Cfr. fojas 90-91 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaria General